

Chetumal, Quintana Roo, a 16 de
septiembre de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Presente.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha doce de septiembre de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/177/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día trece de septiembre de 2024, y el **JUICIO ELECTORAL** se presenta el día diecisiete de septiembre del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/177/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/177/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,
- y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; la JORNADA ELECTORAL se celebro el día dos de junio de la presente anualidad.

TERCERO.– Es el caso que en el presente expediente se acumularon cuatro quejas de fechas nueve, diez, catorce y quince de marzo de 2024, en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, presentadas por el partido de la Revolución Democrática presento ante la oficialía de partes del instituto electoral de quintana roo, siendo estas las siguientes:

IEQROO/PES051/2024.

...

QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA, CUENTA OFICIAL VERIFICADA DE FACEBOOK)
- LA PALABRA DEL CARIBE.
- EL MOMENTO QUINTANA ROO.
- EL MIRADOR QUINTANA ROO.
- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- QUINTANA ROO HOY.
- QUINTANA ROO URBANO

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

...

HECHOS

...La presente denuncia en contra de la GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es mitivo de la presente denuncia comprende del PRIMERO al TRES de MARZO del 2024, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha VIOLADO la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
1 marzo	LA PALABRA DEL CARIBE	MARA EN INAUGURACIÓN DEL TREN MAYA	PORTAL WEB	https://www.lapalabradelcaribe.com/vias-del-tren-maya-traen-desarrollo-y-prosperidad-de-norte-

				a-sur-en-quintana-roo/?utm_source=divi.it&utm_medium=facebook
1 marzo	LA PALABRA DEL CARIBE	MARA Y ANA PATY INAUGURAN MERCADO	PORTAL WEB	https://www.lapalabradelcaribe.com/mercado-lakin-nuevo-espacio-de-desarrollo-social-y-economico-en-cancun/
1 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA INAUGURA JUNTO A AMLO TREN MAYA	PORTAL WEB	https://elmomentogr.com.mx/municipios/2024/02/29/arranca-operaciones-en-el-tramo-cancun-playa-del-carmen-del-tren-maya/
2 marzo	EL MIRADOR QUINTANA ROO	MARA LEZAMA INAUGURA EL CANCÚN WORLD FEST	PORTAL WEB	https://elmiradorqr.com/2024/03/02/inauguran-autoridades-el-cancun-world-fest/
3 marzo	COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO	MARA LEZAMA CONVIVE CON ASISTENTES AL CANCÚN WORLD FEST	PORTAL WEB	https://cgc.qroo.gob.mx/inauguran-autoridades-el-cancun-world-fest/
3 marzo	QUINTANA ROO HOY	MARA LEZAMA INAUGURA EL CANCÚN WORLD FEST	PORTAL WEB	https://quintanarooho.y.com/inauguran-autoridades-el-cancun-world-fest/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
1 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA INVITA AL CANCÚN WORLD FEST	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid025TAKjcPhpVRq552myvQLbyjtoLHMCriEERbYD29D3C3CYDERLYEnpENioMW6LmGI

1 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA ANUNCIA EQUIPO DE BALONCESTO	FACE BOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid028YNivBusGmWb27w8LqYNoghpRwHn2yWE2N5k9UJxm3L7MqQFahvAv6JYDGzoc8xdI
1 marzo	LA PALABRA DEL CARIBE	MARA EN INAUGURACIÓN DEL TREN MAYA	FACE BOOK	https://www.facebook.com/labradelcaribe/posts/pfbid032cHXzvwSKeCA5b3z8dShpPW2XHWySMQqx2rVyWCKbZvkXnGb2AEFWkPIPXMDLci
1 marzo	LA PALABRA DEL CARIBE	MARA LEZAMA Y ANA PATY PERALTA INAUGURAN MERCADO	FACE BOOK	https://www.facebook.com/labradelcaribe/posts/pfbid07KwFuveVkCn83MD3ZUMrang7n6Wb934cHPG39yPj6Dm61U9L3h9zniFgJiW9d85I
1 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA INAUGURA JUNTO A AMLO TREN MAYA	FACE BOOK	https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0aYgFjh6WFqGcbfNjLXHd1nqqxPwEezdrwECNsdXRQqEyFHa3ygZo2FRMYENqsWbvl
2 marzo	QUINTANA ROO URBANO	MARA LEZAMA INAUGURA EL CANCÚN WORLD FEST	(REEL) FACE BOOK	https://www.facebook.com/Quintanaroorurbano/videos/734032085509808
2 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA INAUGURA EL CANCÚN WORLD FEST	FACE BOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0WpDsama6PVTVKPapZenHA148xVZbowrn1st1Zbu2XvrtANyK5LSaEzzRVXPLer2RI
2 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA INAUGURA EL CANCÚN WORLD FEST	FACE BOOK	https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0W9nHhuBdHKYzMfyNgELPEIRpoeighucKRy4F4BDJEAXJmWJUXNBgiZg7bzhb8wpwl
2 marzo	EL MIRADOR QUINTANA ROO	MARA LEZAMA INAUGURA EL CANCÚN	FACE BOOK	https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid025av2UmLbtpCW4CZq4ViuvyStGJHRKE5vb6M28rE7Z

		WORLD FEST		wZtAkPKvSbT5p83RJWMN27YI
3 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA CONVIVE CON ASISTENTES A CANCÚN WORLD FEST	(REEL) FACE BOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/1116486006370455/
3 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA INVITA AL CANCÚN WORLD FEST	FACE BOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid05UUPöGMAPhL7aFpo2jTtb8JRS7RsTmUNBrGyUPmJjqQLwEB99QTKbzZELaavoLWSt
3 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA ANUNCIA EQUIPO DE BALONCESTO	(REEL) FACE BOOK	https://www.facebook.com/reel/964875375197681
3 marzo	QUINTANA ROO HOY	MARA LEZAMA INAUGURA EL CANCÚN WORLD FEST	FACE BOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid024rS41APNbXWtSpdGafZRH8zvUFvag2ThxcnwmLEmF3FJBWVUmtJXjAM65RRvYKRuI
3 marzo	QUINTANA ROO URBANO	MARA LEZAMA INAUGURA EL CANCÚN WORLD FEST	FACE BOOK	https://www.facebook.com/Quintanaroo urbano/posts/pfbid0SdELH4vec8sNvHFB1qEZEt24qpDwQj1jAM1Nueee1zesh3yKw7drEaYeJ5xrw8uTI

...

IEQROO/PES/052/2024

QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK CON EL ALIAS DE MARA LEZAMA).
- JORGE CASTRO DIGITAL.
- QUADRATÍN QUINTANA ROO.
- PERIÓDICO QUEQUI.
- EL MOMENTO QUINTANA ROO.
- QUINTANA ROO URBANO.
- LA VERDAD QUINTANA ROO.
- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO
- QUINTO PODER.

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

HECHOS

...La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado

de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es mitivo de la presente denuncia comprende del **CUATRO al SIETE de MARZO del 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
4 marzo	QUINTO PODER	MARA LEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	PORTAL WEB	https://quintopodergrp.com/2024/03/04/mara-lezama-realiza-seguimiento-de-proyectos-de-movilidad-en-cdmx/
4 marzo	COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO	MARA LEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	PORTAL WEB	https://cgc.groo.gob.mx/gobierno-estatal-da-seguimiento-a-proyectos-de-movilidad-con-la-sict/

4 marzo	JORGE CASTRO DIGITAL	MARA LEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	PORTAL WEB	https://www.jorgecastronoriga.com/da-seguimiento-mara-lezama-a-proyectos-de-movilidad-con-la-sict/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook
4 marzo	LA VERDAD QUINTANA ROO	MARA LEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	PORTAL WEB	https://laverdadnoticias.com/quintanaroo/Gobierno-de-Quintana-Roo-da-seguimiento-a-proyectos-de-movilidad-con-la-SICT-20240304-0195.html
4 marzo	QUADRATÍN QUINTANA ROO	MARA LEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	PORTAL WEB	https://quintanarooquadrafin.com.mx/analizan-mas-proyectos-de-movilidad-para-quintana-roo/
5 marzo	PERIÓDICO QUEQUIL	MARA LEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/05/analizan-los-proyectos-de-movilidad/
5 marzo	PERIÓDICO QUEQUIL	MARA LEZAMA PARTICIPA EN CANCÚN WORLD FEST	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/05/se-sumaron-al-cancun-world-fest-2024-en-malecon-tajamar/
6 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA FIRMA CONVENIO CON SEDENA	PORTAL WEB	https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/06/firma-gobierno-de-quintana-roo-convenio-con-sedena-en-reconocimiento-a-sus-servicios/
6 marzo	PERIÓDICO QUEQUIL	MARA LEZAMA FIRMA CONVENIO CON SEDENA	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/06/firma-gobierno-de-quintana-roo-convenio-con-sedena-en-reconocimiento-a-sus-servicios/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
4 marzo	QUINTO PODER	MARA LEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	FACEBOOK	https://www.facebook.com/5topoderoro/posts/pfbid02DqoWPAmeK92gX8YD3aozER6jA5SyGKaQ83hzVGhwYUuHpqTHH7s3i5WUhJN2zYgPI
4 marzo	CUENTA OFICIAL DE FB DE MARA LEZAMA	MARA LEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0u1hcuFnGnAD7qaiDiB2zgBfsYMXkTj3ii8NoEetyEHCmoVqdsBuxwy9a6bhEzyVI
4 marzo	CUENTA OFICIAL DE FB DE MARA LEZAMA	MARA LEZAMA SE REÚNE CON GOBERNADORAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0uwm3PaNiKaaDNu6BoGQJRBkaRNAHViyK1DLueqoA2P2R8fPhutAg1E9Khj1vUjdoI
4 marzo	JORGE CASTRO DIGITAL	MARA LEZAMA SE REÚNE CON GOBERNADORAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02Rk7u6ET4Y7gKL3SPFjDc4Hen64TLgPu5TYhXu9M8ghSfCLhntN9yXvYjbPogUNZsl
4 marzo	QUADRATIN QUINTANA ROO	MARA LEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid0DHoeh1XqjMq1Af9hvC3MVbiejojd6cjBgapbic5BThioTWkvuhBRXnvmPxjxyfDI
4 marzo	CUENTA OFICIAL DE FB DE MARA LEZAMA	MARA LEZAMA LLEGA A PALACIO NACIONAL	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/estamos-en-ciudad-de-m%C3%A9xico-llegando-a-palacio-nacional-donde-atenderemos-una-ag/42886694625532

5 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARALEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid028N7MocFFgp1TqVwhdNQDqXggXaaidkmDeQkz5CCHphKpsb8xrgPdtvHrjD75PnmGl
5 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARALEZAMA PARTICIPA EN CANCÚN WORLD FEST	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02GNagJnmqf7WZ83j5P7fHRKqgz1SL6MbmXgLFqRmGEigMk9FdaniX3S7rZxjZvnrI
5 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARALEZAMA TIENE REUNIÓN CON TITULAR DE SICT	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid04pUAtSctgd19mcrA74Fj6wUXgLmEoVAMz4VYEMQMKNu5sKpWMXsNSYS4qJhis3geI
6 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARALEZAMA FIRMA CONVENIO CON SEDENA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid022rEXZzdNVSqm6rPk1C4SrqlXUTTanZKbLRexU1Xyg4out7VF8oGkyF3Yu8ayn5CU!
6 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARALEZAMA FIRMA CONVENIO CON SEDENA	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1814877025601310
6 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARALEZAMA FIRMA CONVENIO CON SEDENA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02GmqfHCAw1w5BmH45acAAE5y9fh2QzqM5oRcCpgC79HmVLZDo4k1FFTBEK4WnLI
6 marzo	QUINTANA ROO URBANO	MARALEZAMA FIRMA CONVENIO CON SEDENA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid021ipNhgBUEj3sHh5hnDNHZq9fEMwHmUw5fgJQgNtdKRKAJTTeTHJRHTARobFZyfwI

7 marzo	PERIÓ DICO QUEQ UI	MARA LEZAMA ENCABEZ A GRADUAC IÓN DE POLICÍAS	(VIDEO) FACEBOO K	https://www.facebook.com/watch/?v=944098476781525
7 marzo	QUINT ANA ROO URBA NO	MARA LEZAMA ENCABEZ A GRADUAC IÓN DE POLICÍAS	FACEBOO K	https://www.facebook.com/QuintanaRooUrbano/posts/pfbid02uCghMB9KihgUoB3KHLHebCDgPAxSXUVHwwGPZqtHQWYetDwTK7ktivaBFhWRE11

IEQROO/PES/061/2024

...
...QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA, CUENTA OFICIAL VERIFICADA DE FACEBOOK)
- EL MIRADOR QUINTANA ROO
- PERIÓDICO QUEQUI
- LUCES DEL SIGLO
- ALERTA COZUMEL

- CAMPAIGNS & ELECTIOS C&E RESEARCH
- CAMBIO 22
- REVISTA PROYECTO BRÚJULA
- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO
- JORGE CASTRO NOTICIAS
- REPORTE ÍNDIGO

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

HECHOS

...La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del SIETE al NUEVE de MARZO del 2024, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha VIOLADO la difusión en medios de

comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
7 marzo	COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO	MARA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	PORTAL WEB	https://cgc.qroo.gob.mx/se-gradua-nueva-generacion-de-elementos-estatales-para-sumarse-a-la-estrategia-de-construccion-de-la-paz-y-la-seguridad/
7 marzo	EL MIRADOR QUINTANA ROO	MARA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	PORTAL WEB	https://elmiradorqr.com/2024/03/07/se-gradua-nueva-generacion-de-elementos-estatales-para-sumarse-a-la-estrategia-de-construccion-de-la-paz-y-la-seguridad/
7 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA ENCABEZA BOTE O CRUZ ROJA	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/07/arranca-el-boteo/
7 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/08/suman-43-policias-a-la-estrategia-de-paz-y-seguridad/
7 marzo	JORGE CASTRO NOTICIAS	MARA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	PORTAL WEB	https://www.jorgecastronoriega.com/acompana-mara-lezama-a-nueva-generacion-de-elementos-policiacos-en-su-graduacion/
7 marzo	REPORTE ÍNDIGO	MARA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	PORTAL WEB	https://www.reporteindigo.com/reporte/se-gradua-nuevas-policias-en-quintana-roo-se-suman-a-la-estrategia-de-construccion-de-la-paz-y-la-seguridad/

8 marzo	COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO	MARA LEZAMA SE REÚNE CON ESTUDIANTES	PORTAL WEB	https://cgc.qroo.gob.mx/estudiantes-concluyen-taller-prevencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres/
9 marzo	CAMBIO 22	MARA LEZAMA Y AMLO VISITAN HOSPITAL	PORTAL WEB	https://diariocambio22.mx/presenta-visita-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-al-hospital-oncologico-en-chetumal/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
7 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02J9gCYaXHwbt7IbaEMVXkrAHKdHa7ifFiPa4Mjf9etz6HBB8wxweRR9cuB63YyLwS
7 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA PUBLICA IMAGEN CON UNA NIÑA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02jPkKrn93WD8eQg9mutN9hkka91nYqoYJ2VSGTp3k2V8A074y1LYTX4qjJBZDuy1M
7 marzo	EL MIRADOR QUINTANA ROO	MARA LEZAMA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid02b3WX4v1FGs1bd9ZQthyNizfmoygT6EN3kL7QSy1hFGN8CgDbwR3ewx4TEraUYeJxI
7 marzo	CUENTA OFICIAL DE	MARA LEZAMA ENCABEZA	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/graduaci%C3%B3n-del-

	FACEBOOK MARA LEZAMA	CEREMONIA POLICÍAS		programa-de-formacion-inicial-de-la-policia-estatal-preventiva/922482556238702/
7 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA LEZAMA ARRANCA BOTELO CRUZ ROJA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0JYPMdxQaUTF54yEuW8aXxQFdwPVtQP6xZMJfmyGetc3rjRzszwkZod2m6fnoRojRI
7 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA LEZAMA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid034DdVhpLFW7pg6FnhayDNePa4fEd89PYaB2dzPzmZZFrUilKMqQzunbM63LwO4Yh7I
8 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA VIDEO SOBRE DÍA DE LA MUJER	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1873714593098651
8 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA SE REÚNE CON ESTUDIANTES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0B2yNPvH94kC2UwHVvdMQbu6yEzT1AbJ2K19393kzsJf4RQ3PgBT62R8DqExsyTWI
8 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA ENCUENTRO CON NIÑAS Y JOVENES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0KmNzTgz5v21G31kZf4x6DvTCzNM2jephLzXioxKSTtJyrwAPBqPh79uTdDrW1ol
8 marzo	LUCES DEL SIGLO	MARA LEZAMA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/lucesdelsiglo-multimedia/posts/pfbid02K9Lefb2J7zFe8ibtQ2NEq9pmnrU6LjvNugiSmdPpsLP87q

				V4tC4nXfpFE6cBul-Cel
9 marzo	ALERTA COZUMEL	MARA LEZAMA RECORRE COZUMEL	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1217091815936912
9 marzo	CAMPAIGNS & ELECTIONS C&E	MARA LEZAMA EN EL TOP DE GOBERNADORES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/campaignsandelectionsmexico/posts/pfbid02JkQVIGAj19NGZmWupVryM3pe6ah3h7iGMq4zcM48g5JzEWThzF6Mb4rZnS5zk6GI
9 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA ENCABEZA CONFERENCIA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0Gw8QA7W9VBkLyRb3hzRw5f375bhENRmcCCTbb9aVMIGahVjgSLFm82Q99S4XZr8I
9 marzo	CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA	MARA LEZAMA ENCABEZA CONFERENCIA	(REEL) FACEBOOK	https://www.facebook.com/reel/946135157049075
9 marzo	CAMBIO 22	MARA LEZAMA Y AMLO VISITAN HOSPITAL EN CHETUMAL	FACEBOOK	https://www.facebook.com/cambio22Peninsular/posts/pfbid02QGhkwsncCKQvA6w4Tc8PmYq7HPaJrUhgS5LyjpmN5DRhgXMCgGd8FMskMj6tpQ8I
9 marzo	REVISTA PROYECTO BRÚJULA	MARA LEZAMA ENCABEZA CONFERENCIA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/BrujulaCancun/posts/pfbid02o1KdThUZ3UCtrPMT8qklCxpUfRr1psayknxrqGcwj54JPXK52qW7UvZS2x13MPil

IEQROO/PES062/2024

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 425, 426, 427, 428, 429, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar **QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- DRV NOTICIAS
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- PERIÓDICO ESPACIO
- PERIÓDICO QUEQUI
- QUINTANA ROO HOY
- QUINTANA ROO URBANO
- EL QUINTANARROENSE

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

HECHOS

...La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es mitivo de la presente denuncia comprende del DIEZ al DOCE de MARZO del 2024, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha VIOLADO la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
10 marzo	DRV NOTICIAS	MARA LEZAMA VISITA NIÑOS EN LA CASA HOGAR	PORTAL WEB	https://drvnoticias.com/niñas-y-niños-de-la-casa-hogar-conviven-en-armonia/

10 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA VISITA NIÑOS EN LA CASA HOGAR	PORTAL WEB	https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/10/ninas-y-ninos-de-la-casa-hogar-conviven-en-armonia/
10 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA LEZAMA VISITA NIÑOS EN LA CASA HOGAR	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/10/ninas-y-ninos-de-la-casa-hogar-conviven-en-armonia/
11 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA LEZAMA VISITA NIÑOS EN LA CASA HOGAR	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/11/convive-mara-con-ninos-de-casa-hogar/
12 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA EN EVENTO CON CAÑEROS	PORTAL WEB	https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/12/con-machetazo-tradicional-se-oficializo-zafra-2023-2024-en-sur-del-estado/
12 marzo	EL QUINTANA RROENSE	MARA LEZAMA EN EVENTO CON CAÑEROS	PORTAL WEB	https://elquintanarroense.com.mx/2024/03/12/con-machetazo-tradicional-se-oficializa-el-inicio-de-la-zafra-en-quintana-roo/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
10 marzo	DRV NOTICIAS	MARA LEZAMA VISITA NIÑOS EN LA CASA HOGAR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02Ny9WKP64qV5XC9SWmeAa77UQFomRj4MhTD79R79Y4UYzBp3yuqUDSbAp5dkwrHC5I
10 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA VISITA NIÑOS EN LA CASA HOGAR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid02HMUwMnq2bjN5rgyHs89uVNpSjbGNIE32mCTF8gFA9XhMKYP6jDjSaM9sXwoSGEybl

10 marzo	PERIÓDICO ESPACIO	MARA LEZAMA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	(PORTADA) FACEBOOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02z9C5fytzwaSgx7mx47zwFYpVWmRepvzNgaAfQ9FLm2cf9xQYGVuu4cFgDaLZfBR38l
10 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA LEZAMA VISITA NIÑOS EN LA CASA HOGAR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02va8SSVHCuyTpjSKdHsHD6Q8MkmVzXPbuUydhzqPy7nfxanDJKh9m6pZpy2WtYnKTI
10 marzo	QUINTANA ROO HOY	MARA LEZAMA VISITA NIÑOS EN LA CASA HOGAR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid036pzkaRkbjz7ch4As1121ENciRN6tZsYLy9Yx49AzsmWbV4EeCrfpwxJUjsUTGD1al
10 marzo	QUINTANA ROO URBANO	MARA LEZAMA VISITA NIÑOS EN LA CASA HOGAR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/Quintanaroo urbano/posts/pfbid02V32EH9CpCqRf9YLUkXDEpy5W5BBkg2Wu9QbGUjB9QuSQxJBLNXLzBCL5StGAqcgDI
11 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA ENCABEZA CEREMONIA POLICÍAS	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=730445275883492
11 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	MARA LEZAMA VISITA NIÑOS EN LA CASA HOGAR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0ZvCqMt8atwZeDZUUdhMQtKexADnRVyhpCbcYF-dOf2WjxtKBsznrTqKR5kw92nVTgl
12 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	MARA LEZAMA EN EVENTO CON CAÑEROS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid02zpj5gakWrNUr3Y7AQdwEc7Cc97RWCsZ6RuL6xYBNmuxx8bmFbKRdSFF28Jwxcq9ui
12 marzo	EL QUINTANAR ROENSE	MARA LEZAMA EN EVENTO CON CAÑEROS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/qroense/posts/pfbid02dUP1dJAvE9eDEdYxsWsJQpN9qLoMtK6b1VWY6TwuRrwQUxyzwZJzSPKdNwafHZE6l

12 marzo	QUINTANA ROO URBANO	MARA LEZAMA EN EVENTO CON CAÑEROS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/Quintanaroo urbano/posts/pfbid0QsLENggSQ3Ay1YFHkUZna1rjUgWofqfbkr5gSoYMcHxfoUABQbVm2wPpJXlwpAz5l
-------------	---------------------------	---	----------	---

... “

CUARTO. – El día doce de septiembre de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/177/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

105. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior¹⁹, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

106. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.

107. Por lo antes expuesto, a consideración de este Tribunal no existe en autos constancia que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que haya hecho uso indebido de recurso público con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

108. En consecuencia, al no acreditarse que las conductas atribuidas a la denunciada Mara Lezama y a los medios de comunicación denunciados contravengan la normatividad

electoral, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha doce de septiembre de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia de fecha doce de septiembre de 2024, dictada en expediente PES/177/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

59. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son los siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

62. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

70. Ahora bien, previo análisis de las publicaciones denunciadas, por cuanto al URL 35 se advierte que el contenido de este no está disponible, por cuanto a los URL's denunciados, es dable precisar que en la tabla inserta en el párrafo cincuenta y tres se puede advertir que los URL's 7, 8, 13, 16, 17, 31, 32, 55, 56, 58, 62, 63, 67 y 68 son publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook "Mara Lézama" y se advierte lo siguiente: en los identificados con los números 8, 32, y 62 la denunciada informa de diversos temas de interés de la ciudadanía, como es el tema el nuevo equipo de basquetbol del estado, el trabajo en conjunto con otras mujeres y el taller de prevención de la violencia contra las mujeres; en los URL's 56 y 67 se informa sobre la celebración del día internacional de la mujer, por lo que se llevó a cabo la conferencia "Fuimos Nosotras" recordando la contribución de las mujeres por la igualdad y la inclusión; mientras que en los URL's 63 y 68 la denunciada participó en el encuentro con niñas y jóvenes para fortalecer la sororidad para que en el camino este se encuentre libre de violencia, como actividad en el marco del Día Internacional de la Mujer; en los URL's 55 y 58 se informa sobre la asistencia de la denunciada a la graduación de las personas participantes en el programa de formación inicial de la policía estatal preventiva, felicitándolos por su profesionalización; en el URL 31 se informa del seguimiento a los proyectos de movilidad también requerimientos que han emanado de las reuniones de seguridad del aeropuerto internacional de Cancún; en los URL's 7, 13, 16 y 17 informa del evento denominado "World Fest" en el que hubieron exposiciones de distintas culturas en el mundo a través de la gastronomía, música, vestimenta y diversas actividades.

73. En ese orden de ideas, de las publicaciones denunciadas no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, por lo que se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido necesario para calificar las publicaciones realizadas por la denunciada como propaganda gubernamental.

74. En cuanto al elemento de finalidad, tampoco se satisface dado que la denunciada no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente se informa sobre actividades

realizadas por la funcionaria denunciada en el ejercicio propio del cargo que desempeña.

75. Ahora bien, por cuanto, a las publicaciones realizadas por la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado, mismas que se encuentran contenidas en los URL´s 5, 22, 47, 53 y 71 se advierte que en la primera publicación refiere a la celebración del "World Fest" en el que fue invitada la denunciada.

80. En ese orden de ideas, de las publicaciones denunciadas no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, por lo que se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido necesario para calificar las publicaciones realizadas por la denunciada como propaganda gubernamental.

81. En cuanto al elemento de finalidad, tampoco se satisface dado que ni Mara Lezama tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente se informa sobre actividades realizadas por la funcionaria denunciada en el ejercicio propio del cargo que desempeña.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **CASO CONCRETO, en los párrafos del 59 al 83**, de la sentencia combatida, la A QUO exhonero a la gobernadora denunciada, bajo el falso argumento siguiente:

80. En ese orden de ideas, de las publicaciones denunciadas no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, por lo que se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido necesario para calificar las publicaciones realizadas por la denunciada como propaganda gubernamental.

81. En cuanto al elemento de finalidad, tampoco se satisface dado que ni Mara Lezama tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente se informa sobre actividades realizadas por la funcionaria denunciada en el ejercicio propio del cargo que desempeña.

La A QUO en su sentencia concluye que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, ni el incumplimiento del Acuerdo INE/CG559/2023, tal y como lo indica en el párrafo:

102. Al respecto, debe decirse que contrario a lo señalado, la denunciada en ningún momento participó en el proceso electoral local y/o federal como precandidata y/o candidata, tal y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, aunado a que el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información de las actividades que realiza la denunciada en su calidad de Gobernadora del Estado, por lo que los medios de comunicación dan cobertura de estas, en el ejercicio de su libertad de expresión, visto como el derecho a la información de la ciudadanía. Asimismo, en las publicaciones en análisis, no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de los medios de comunicación o bien de la denunciada, en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.

Esta conclusión a la que arribó la autoridad responsable es derrotable con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos, en principio la A QUO acepta lo siguiente:

“ ...

1. Hechos acreditados.

48. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- Calidad de la denunciada. Es un hecho público, notorio y además reconocido que la ciudadana denunciada María Lezama, es gobernadora del estado de Quintana Roo.
- Existencia del contenido de los URL's. Es un hecho acreditado que, mediante actas circunstanciadas levantadas el nueve, doce, catorce y quince de marzo, la autoridad instructora quedó debidamente acreditado que de los 89 URL's 88 tenían contenido, así como la inexistencia de información de uno.
- Facebook de la denunciada. Que Mara Lezama, es titular de la 7cuenta <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial> de la red social Facebook, puesto que posee la palomita azul.

...

70. Ahora bien, previo análisis de las publicaciones denunciadas, por cuanto al URL 35 se advierte que el contenido de este no está disponible, por cuanto a los URL's denunciados, es dable precisar que en la tabla inserta en el párrafo cincuenta y tres se puede advertir que los URL's 7, 8, 13, 16, 17, 31, 32, 55, 56, 58, 62, 63, 67 y 68 son publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook “Mara Lezama” y se advierte lo siguiente: en los identificados con los números 8, 32, y 62 la denunciada informa de diversos temas de interés de la ciudadanía, como es el tema el nuevo equipo de basquetbol del estado, el trabajo en conjunto con otras mujeres y el taller de prevención de la violencia contra las mujeres; en los URL's 56 y 67 se informa sobre la celebración del día internacional de la mujer, por lo que se llevó a cabo la conferencia “Fuimos Nosotras” recordando la contribución de las mujeres por la igualdad y la inclusión; mientras que en los URL's 63 y 68 la denunciada participó en el encuentro con niñas y jóvenes para fortalecer la sororidad para que en el

camino este se encuentre libre de violencia, como actividad en el marco del Día Internacional de la Mujer; en los URL's 55 y 58 se informa sobre la asistencia de la denunciada a la graduación de las personas participantes en el programa de formación inicial de la policía estatal preventiva, felicitándolos por su profesionalización; en el URL 31 se informa del seguimiento a los proyectos de movilidad también requerimientos que han emanado de las reuniones de seguridad del aeropuerto internacional de Cancún; en los URL's 7, 13, 16 y 17 informa del evento denominado "World Fest" en el que hubieron exposiciones de distintas culturas en el mundo a través de la gastronomía, música, vestimenta y diversas actividades.

Como se puede deducir de los párrafos expuesto de la sentencia son 89 URL's, de los cuales CATORCE fueron publicados en el perfil oficial de la gobernadora denunciada, para estar en el contexto, las quejas fue presentada los días nueve, diez, catorce y quince de marzo de esta anualidad, es decir, en pleno periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral local 2024, sumado a que desde el día primero de marzo de 2024, estaba en vigor la restricción constitucional contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como la plena vigencia del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo rubro es: **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, acuerdo este que entró en vigor el primero de marzo de 2024. Es decir, la gobernadora denunciada tenía pleno conocimiento de la citada restricción constitucional, sin embargo, siguió realizando propaganda

gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDAD, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, para las conductas denunciadas, tan es así que no se refiere en su análisis haber realizado el **TAMIZ** de esta jurisprudencia, los argumentos vertidos para arribar en su sentencia que tiene como consecuencia la INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DENUNCIADAS, lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la gobernadora, y por la difusión de sus actos, con la propaganda gubernamental denunciada, tal y como la A QUO lo reconoce en el párrafo: *“70. Ahora bien, previo análisis de las publicaciones denunciadas, por cuanto al URL 35 se advierte que el contenido de este no está disponible, por cuanto a los URL’s denunciados, es dable precisar que en la tabla inserta en el párrafo cincuenta y tres se puede advertir que los URL’s 7, 8, 13, 16, 17, 31, 32, 55, 56, 58, 62, 63, 67 y 68 son publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook “Mara Lezama” y se advierte lo siguiente: en los identificados con los números 8, 32, y 62 la denunciada informa de diversos temas de interés de la ciudadanía, como es el tema el nuevo equipo de basquetbol del estado, el trabajo en conjunto con otras mujeres y el taller de prevención de la violencia contra las mujeres; en los URL’s 56 y 67 se informa sobre la celebración del día internacional de la mujer, por lo que se llevó a cabo la conferencia “Fuimos Nosotras” recordando la contribución de las mujeres por la igualdad y la inclusión; mientras que en los URL’s 63 y 68 la denunciada participó en el encuentro con niñas y jóvenes para fortalecer la sororidad para que en el camino este se encuentre libre de violencia, como actividad en el marco del Día Internacional de la Mujer; en los URL’s 55 y 58 se informa sobre la asistencia de la denunciada a*

la graduación de las personas participantes en el programa de formación inicial de la policía estatal preventiva, felicitándolos por su profesionalización; en el URL 31 se informa del seguimiento a los proyectos de movilidad también requerimientos que han emanado de las reuniones de seguridad del aeropuerto internacional de Cancún; en los URL's 7, 13, 16 y 17 informa del evento denominado "World Fest" en el que hubieron exposiciones de distintas culturas en el mundo a través de la gastronomía, música, vestimenta y diversas actividades." Dichas publicaciones fueron difundidas desde la cuenta oficial de gobernadora del estado de Quintana Roo en la red social Facebook, en el periodo de la restricción constitucional, mismas que no encuentran sustento en la EXCEPCIONES que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que la A QUO fue omisa en analizar ese **TAMIZ**, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en donde reconoce que las publicaciones denunciadas están amparadas, **las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas**, en el artículo 6 de la Constitución General, **la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística**, más aún los medios de comunicación denunciados, están sujetos a las restricciones de la constitución, igual que la servidora denunciada, ya que la causa del pedir al denunciar a la GOBERNADORA DEL ESTADO, es porque su conducta vulnera la restricción constitucional, contenida en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024. Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la gobernadora del estado, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera

positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.

b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.

c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.

f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

Pero es el caso que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, declara que no le aplica este acuerdo a la denunciada, bajo el falsa

premisa de que este regula las excepciones(párrafo 122), luego entonces cómo es posible que siendo norma electoral el citado acuerdo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, lo que se deduce que el A QUO inaplica el acuerdo ya a su juicio no es propaganda gubernamental lo denunciado, olvidando que el acuerdo regula lo que únicamente se puede difundir como propaganda gubernamental por existir una prohibición constitucional de cualquier difusión y solo permitiendo campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, pero es el caso que la autoridad esto plasma en su ilegal sentencia:

120. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG559/202329** , relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que se trate de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; lo cierto es que, conforme lo expuesto previamente, este Tribunal, determinó que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda gubernamental.

121. Sobre esa base, se estiman incorrectos los argumentos por los cuales el PRD considera que las publicaciones realizadas por la servidora pública, y medios de comunicación denunciados constituyan propaganda gubernamental, por ende, si tales publicaciones no tienen dicho carácter, luego entonces, no resulta jurídicamente posible verificar si encuadra o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.

122. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo al caso

concreto, ello por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad las notas periodísticas denunciadas.

Así las cosas, a pesar de que la A QUO se niega de manera reiterada con hacer cumplir la prohibición constitucional y el acuerdo y asienta argumentos como el anteriormente expuesto, sin embargo, se insiste en que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, dejó de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Este apartado del multicitado acuerdo **INE/CG559/2023**, señala la supresión de toda propaganda gubernamental, incluyendo la cuenta oficial de la gobernadora denunciada en Facebook, desde donde público QUINCE publicaciones con propaganda gubernamental, que se reitera de nueva cuenta no es necesario que sea electoral, o para posicionarse o ganar adeptos como insistentemente lo sostiene el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, solo que está prohibida la difusión en los términos del artículo **41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal** pero además en el caso concreto este mismo acuerdo, señala lo siguiente:

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Es por lo expuesto en el acuerdo **INE/CG559/2023**, que resultan falsos silogismos lo que la A QUO asienta en el párrafo 60 de su sentencia para dejar de cumplir con el citado acuerdo y por supuesto ignorando el artículo **41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, a continuación, el citado párrafo que pretende desvirtuar el acuerdo mencionado:

60. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Es decir, el hecho que la gobernadora denunciada haya publicado en su portal oficial de gobernadora del estado de la red social Facebook, por medio de internet logros y acciones de gobierno que están restringidas constitucionalmente para el gobierno, **así como**

referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada; estas publicaciones al no tener un carácter electoral no les aplica el acuerdo ni la prohibición constitucional, lo es un absurdo, por lo tanto el PLENO DEL TRIBUNAL LOCAL fue omiso en la tutelar el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto se acredita que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 y 7 constitucional y de la jurisprudencia 11/2018, 15/2018, así como la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XXII/2011, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 y 7 de la Norma Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES** en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoro las publicaciones a partir del artículo 6 y 7 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá*

estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA
CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS
INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE
CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO
CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN
EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR
A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede

predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE

SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

Se concluye que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: "...**están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión**

desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por**

aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

**SE INTERPONE EL INCIDENTE DE
RECUSACION**

EN CONTRA DEL **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, POR EXISTIR EN SU CONTRA EL IMPEDIMIENTO SEÑALADO EN LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, dado que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de gobernadora constitucional nombro al **C. CARLOS FELIPE FUENTES RIOS**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien es hijo del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, existe un conflicto evidente que materializa la causa señalada en la fracción I del artículo 126 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

“Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.”

Por lo tanto, al actualizarse un IMPEDIMENTO en contra del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, al existir un evidente parentesco entre padre e hijo en el presente caso, como se expondrá en el cuerpo del presente, violando mi derecho de acceso a la justicia y el debido proceso:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Constitución General exige que la justicia sea IMPARCIAL, por tribunales previamente establecidos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al principio de imparcialidad en su jurisprudencia 144/2005, en los siguientes términos: "...el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;²..."

- **AUTORIDAD IMPEDIDA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 126, FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

El Magistrado Ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación C. FELIPE

² FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, Tesis: P./J. 144/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

ALFREDO FUENTES BARRERAS.

Lo que materializa una causal de IMPEDIMENTO para el MAGISTRADO ponente C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, en términos de lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año

desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los

tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Ahora bien, la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 45, establece las atribuciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y quien además es el representante legal de la Gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, veamos todas las atribuciones:

ARTÍCULO 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda;

II. Intervenir por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, con la representación legal en aquellos procedimientos litigiosos correspondientes a las Dependencias, y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal en los que aquéllos tengan interés jurídico;

III. Brindar apoyo técnico y jurídico al Gobernador del Estado para la elaboración y perfeccionamiento de las iniciativas de Ley y decretos que se deban presentar ante la Legislatura del Estado; así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que intervenga el Titular del Poder Ejecutivo y asesorar jurídicamente en los asuntos que le encomiende;

IV. Prestar asesoría jurídica en asuntos de la competencia de las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la administración pública estatal, así como a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, que así lo soliciten, previa autorización del Gobernador del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la competencia que les corresponda a otras dependencias;

V. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, las observaciones y recomendaciones de los proyectos de iniciativas de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás normas legales y administrativas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que sean sometidos a revisión y validación, previo a su expedición por parte del Gobernador del Estado;

VI. Coadyuvar con las Dependencias en la elaboración y revisión, de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos al funcionamiento y coordinación de la Administración Pública Estatal y con el gobierno federal;

VII. Visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo, y darle opinión sobre los mismos;

VIII. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal;

IX. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los titulares de asuntos jurídicos de las Dependencias, órganos desconcentrados y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

X. Informar al Gobernador del Estado las observaciones pertinentes, sobre la promulgación de leyes o decretos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y proponer las medidas necesarias para su corrección;

XI. Validar los proyectos de respuesta de informes documentados que el Gobernador del Estado deba de enviar a los organismos defensores de Derechos Humanos, públicos o gubernamentales, cuando estos le realicen peticiones por denuncias o quejas de los gobernados que consideran presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y estas le fueren imputadas; así como, dar seguimiento a las Recomendaciones que en la materia se formulen a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, para su cabal cumplimiento;

XII. Participar, por acuerdo del Gobernador del Estado, como coadyuvante en los juicios o negocios jurídicos en que las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter, ejercer las acciones y oponer las excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XIII. Coordinar y participar, junto con las Dependencias, Entidades y demás organismos auxiliares de la Administración Pública estatal o municipal en la actualización y simplificación del marco jurídico del Estado;

XIV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto lo amerite;

XV. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado y solicitar ante las autoridades competentes la reparación del daño cuando resulte procedente, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Intervenir conjuntamente con las Secretarías de Gobierno, y demás instancias competentes, en la tramitación e integración de los expedientes de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

XVIII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o los que le sean turnados para su atención en las diferentes ramas de la administración pública;

XIX. Intervenir en la política de promoción, atención, defensa y respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XX. Coordinar las acciones jurídicas relativas a la demarcación, conservación y defensa de límites territoriales del Estado;

XXI. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos;

XXII. Coordinar las acciones y programas en materia jurídica que apruebe el Gobernador del Estado, definir las directrices y dictar los lineamientos que deberán de seguir las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, a fin de procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las disposiciones que normen su gestión;

XXIII. Opinar sobre el nombramiento y/o remoción de los titulares responsables de las áreas jurídicas, de las Dependencias referidas en el artículo 19 de esta Ley, así como los de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, quienes serán designados de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIV. Requerir a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan, cuando a juicio de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXV. Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXVI. Certificar los documentos expedidos por el Gobernador del Estado, así como los documentos que obren en sus archivos.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXVII. Requerir con la representación del Gobernador del Estado en su carácter de superior jerárquico, a las autoridades responsables y/o demandadas, al cumplimiento de las sentencias de amparo y juicios diversos que hayan causado ejecutoria dictadas en juicio por la autoridad jurisdiccional; y

XXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quién para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones que le correspondan como titular de la Dependencia, así como las de representación del Titular del Ejecutivo y/o del Gobierno del Estado, en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo derogado POE 23-06-2017. Reformado POE 19-07-2017, 20-06-2018

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la **tutela judicial efectiva** de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que el Magistrado FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, se encuentra IMPEDIDO para conocer del asunto que se le asignó por auto de fecha 17 de abril de 2023, por materializarse la causal prevista en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

Y en atención de que todos los juicios o actos llevados en forma de juicios deben de ser resueltos por tribunales previamente establecidos, que sean independientes, autónomos e imparciales, se exige que estos en su autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al

caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia del Pleno del la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS
RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista**; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y

el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los **conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Así las cosas, la Corte exige que las decisiones con autonomía e independencia de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; por lo que respecta a la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronunció respecto de las causales de IMPEDIMENTO de los juzgadores:

“19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en las controversias atiendan únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por

cualquier motivo, ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamiento legal.

20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.

21. Y precisamente respecto de este último punto –el parámetro objetivo de la imparcialidad–, la Corte Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.

23. En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo.”

Por lo tanto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que

conozca y resuelva el IMPEDIMENTO que tiene el MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS en el presente expediente, ya que la existe un vínculo **de parentesco en línea recta por consanguinidad** con el TITULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO, **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RIO**, y con ello se me estaría violentando mi derecho al debido proceso, y al respecto ya existe una línea jurisprudencia para esta H, Sala Superior, que en el estudio de causales de IMPEDIMENTOS de MAGISTRADOS ha dicho la afectación que sufre el justiciable: “... ***el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.***” Ya que de no atender mi petición por cuanto a la actualización de la causal de IMPEDIMENTO contenida en la fracción I del artículo 126 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, haría nugatorio mi acceso a la justicia.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre del año en curso, recaída en autos del expediente PES/177/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE EXISTENTE LAS CONDUCTA DENUNCIADA**, ya que la conducta denunciada de la Gobernadora del Estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, vulneran la restricción constitucion contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada transgrede en consecuencia **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD**.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

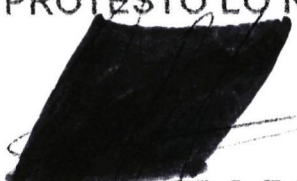
1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/177/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/177/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre del presente año; recaída en autos del expediente PES/177/2024, declarando la existencia de las conductas denunciadas.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.